CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "MARCIANA ALVAREZ JORGGE C/RES. NRO. 1920/2022 DEL 05 DE ABRIL Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". (Expte. Nro. 97, Folio 88 vlto, Año 2024). ----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cuatrocientos setenta y seis

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay a los, cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: **"MARCIANA ALVAREZ JORGGE C/RES. NRO. 1920/2022 DEL 05 DE ABRIL Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Abg. Fanny Achar, en representación de la parte actora, y los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los Abgs. Fabio Mendieta y Fernando Benavente, representantes del Ministerio de Economía y Finanzas (ex Ministerio de Hacienda), contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 257 del 07 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **MANUEL RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA. ----------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA DIJO: En cuanto a la Nulidad, la Abg. Fanny Achar, representante de la parte actora, no interpuso el recurso de nulidad, tampoco se observa en su escrito de expresión de agravios (fs. 75/77) que haya alegado cuestiones que hacen a la nulidad de la sentencia recurrida. Por su parte, los abogados representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, no fundamentaron el recurso de nulidad interpuesto, conforme

Luis María Benítez Riera

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

se observa a fojas 78/83 de autos. Por tanto, corresponde DECLARAR **DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto por los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas. **Es mi voto.** ----------

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo**: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, por sus mismas consideraciones, en el sentido de declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la representación de la parte demandada ----------

En el mismo sentido, me permito agregar que, si bien la representación de la parte actora no interpuso recurso de nulidad, éste recurso se encuentra implícito junto con la interposición del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 405 del Código Procesal Civil. En ese orden de ideas, y observándose que la parte actora no expresó agravios de nulidad, corresponde igualmente declarar desierto dicho recurso. ES MI VOTO.----------

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por compartir los mismos fundamentos.--- ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA DIJO: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia Nro. 257 del 07 de noviembre del 2023, resolvió: *"**1- HACER LUGAR,** a la presente Acción Contencioso Administrativa promovida en los autos caratulados: "Marciana Álvarez de Jorgge c/Res. DPNC Nro. 1920/22 del 05 de abril y otra dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas –DPNC del Ministerio de hacienda", por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; y, en consecuencia; **2- REVOCAR** la **Resolución DPNC Nro.1920/22** del 05 de abril y la **Resolución DPNC Nro. 5402/22** del 07 de septiembre, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda; **3- DISPONER,** el pago de Pensión como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, a partir de la **Resolución DPNC Nro. 1920/22** del 05 de abril, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda por el cual se denegó el beneficio, de conformidad a los fundamentos y con los alcances consignados en el exordio de la presente Resolución; **4- IMPONER LAS COSTAS** a la perdidosa; **5- ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copia a la EXCMA, Corte Suprema de Justicia".* ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "MARCIANA ALVAREZ JORGGE C/RES. NRO. 1920/2022 DEL 05 DE ABRIL Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". (Expte. Nro. 97, Folio 88 vlto, Año 2024). ----------

RECIBIDO - 4 -12- 2024 ESTADÍSTICA CIVIL

El Tribunal de Cuentas, fundamentó su decisión de otorgar el pago de la pensión a la accionante, señora Marciana Alvarez de Jorgge, en virtud a lo establecido en el art.130 de la Constitución, en cuanto al pago de los haberes atrasados, dispone que sean abonados desde la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, por el cual había denegado el pedido de pensión (Resolución Nro. 1920 del 05 de abril del 2022), en virtud a lo establecido en el art. 3 de la Ley Nº 4317/11. ----------

Los actos administrativos impugnados son: **1-) Resolución DPNC-B. Nro. 1920 de 05 de abril del 2022** que resolvió: "*Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el Sra. MARCIANA ALVAREZ DE JORGGE con C.I.C Nro. 377.796, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución…"* (fs. 113/115 A. Administrativo). ***2-)*** **Resolución DPNC -B Nro. 5402 de fecha 07 de septiembre del 2022** que resolvió: "***Art.1º Denegar,*** *por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC Nro. 1920 de fecha 05 de abril del 2022, presentada a nombre del Sra. Marciana Álvarez de Jorgge con C.I.C Nro. 377.796, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución…".* (fs.140/141) ----------

Los actos administrativos impugnados sostienen que, no corresponde el pago de la pensión a la accionante por no haber cumplido con las disposiciones establecidas en el art. 153 de la Ley Nro. 6873/2022 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2022", pues la condición de discapacidad –alegada- no se dio antes del fallecimiento del causante, tal como exige la norma para acceder al beneficio. ----------

El Acuerdo y Sentencia fue apelado por la Abg. Fanny Achar, en representación de la parte actora a fs. 75/77 de autos, sosteniendo –entre otras cosas- que, para evitar una interpretación errónea por parte de la Administración, corresponde que se revoque parcialmente la sentencia

Luis María Benítez Riera

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

recurrida, disponiendo que la pensión otorgada a la accionante -como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco- sea del 100 %, tal como se solicitó en el escrito inicial de demanda. ---

Los abogados representantes de la parte demandada, Ministerio de Economía y Finanzas, contestan los agravios a razón de lo expuesto en el escrito obrante a fs. 87/93 de autos, solicitando que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, ya que la parte actora no cumplió con los requisitos formales necesarios para su procedencia tal como dispone el art. 419 de C.P.C.- ---

Por su parte, los abogados del Ministerio de Economía y Finanzas fundamentan sus agravios a fojas 78/83 de autos, sosteniendo que el Tribunal de Cuentas- al momento de otorgar la pensión solicitada al accionante- cometió un error, pues no tuvo en cuenta la Ley de Presupuesto (art. 153 de la Ley Nro. 6873/2022) que regula las disposiciones establecidas en el art. 130 de la Constitución, y establece que la condición de discapacidad debe darse antes del fallecimiento del causante, situación que no se observa en autos. Por estos motivos, solicita que la sentencia recurrida sea revocada. ---

La parte actora, contesta los agravios a razón de lo expuesto en el escrito obrante a fs. 96/98 de autos, solicitando que se confirme la sentencia recurrida, otorgándole el pago de la pensión de los haberes atrasados a partir del pedido realizado al Ministerio de Defensa Nacional.

En primer lugar, corresponde analizar el **agravio expuesto por la parte actora**, pues la recurrente considera que corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida, ya que el Tribunal de Cuentas no estableció que el monto de la pensión que le corresponde como hija discapacitada del extinto Veterano de la Guerra del Chaco es el 100%.---

Al respecto, se observa que, el Tribunal de Cuentas por medio del Acuerdo y Sentencia Nro. 257 del 07 de noviembre del 2023 resolvió **hacer lugar** a la demanda, revocando las resoluciones impugnadas y **ordenando** el pago de la pensión desde el 05 de abril del 2022 (fecha en que se había denegado la solicitud de pensión a la accionante).---

En efecto, el Tribunal de Cuentas hace lugar a la demanda conforme a las pretensiones expuestas por la parte actora en su escrito inicial de demanda (fs. 28/34), el cual –según se observa- fue de la totalidad de la

REGISTRADO ESTAMPILLA CIVIL - 4 12- 2024

pensión, por tanto, resulta improcedente lo solicitado por la recurrente, ya que a la demanda le fue otorgada conforme a sus pretensiones (100% de la pensión).----------

Entonces, pasando a analizar **el agravio expuesto por la parte demandada**, lo que corresponde es verificar si la accionante, señora Marciana Álvarez de Jorgge, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución para acceder al beneficio de pensión, en su carácter de hija discapacitada del extinto Veterano del a Guerra del Chaco. ----------

Para ello, resulta necesario analizar lo que dispone el art. 130 de la Constitución, que en lo pertinente menciona: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libre en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios; de pensiones que le permitan vivir decorosamente….**En los beneficios económicos le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados**, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta constitución. **Los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente**". ----------

De lo transcripto en el párrafo anterior se puede concluir que, los **únicos requisitos para otorgar la pensión** de un Veterano de la Guerra del Chaco a sus herederos discapacitados son la **acreditación de su vocación hereditaria y su discapacidad. ----------**

En ese sentido, se observa que, la accionante acreditó su vocación hereditaria por medio del Acta de Nacimiento (fs. 52 A.A) y, de la Sentencia Declaratoria de Herederos Nro. 21 de fecha 20 de abril del 2021 dictado por el Juez de Paz del Distrito de General E. Aquino (fs. 60 A.A); igualmente acreditó su discapacidad física para el trabajo en un 100% por medio del Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social obrante a fojas 93/95 de los Antecedentes Administrativos.----------

Luis María Benítez Riera

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Por otro lado, cabe señalar que, si bien la L y de Presupuesto establece que la discapacidad debe darse al tiempo del allecimiento del causante (Veterano de la Guerra del Chaco), la Constitución no menciona ese requisito como condicionante para otorgar el benefi io e la pensión, ni hace distinción entre discapacidad congénita o adquiri a, pues como ya se ha mencionado en el párrafo anterior, los únicos requisitos son acreditar la vocación hereditaria y certificar la discapacidad, por l ue, hallándose satisfechos dichos requisitos corresponde otorgar el beneficio de la ensión a la accionante en su calidad de hija discapacitada y he ed ra del Veterano de la Guerra del Chaco.----------

Por tanto, habiéndose cumplido con todos los req isitos establecidos en el art. 130 de la Constitución, corresponde que la pensión solicitada por el accionante -como hija discapacitada del extinto Vet ra o de la G erra del Chaco- le sea otorgada, pues ninguna norma de infe ior jerarquía puede modificar o restringir derechos establecidos en la Consti uci´n, conforme lo dispone el art. 137 de la Carta Magna. ----------

En efecto, al existir una antinomia entre el art. 53 de la Ley Nro. 6873/2022 y el art. 130 de la Constitución, como suce e e este caso, en aplicación al criterio de jerarquía, es aplicable la Constit ción por encima de ley reglamentaria, por lo que, lo resuelto por el Tribunal de Cuentas se ajusta a derecho. ---------- --------- ----------

Por tanto, corresponde **NO HACER LUGAR** el re urso de apelación interpuesto por la parte actora, **NO HACER LUGAR** al Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ex Mini teri de Hacienda) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Senten ia ro. 257 del 07 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Cuent s, egunda Sala.-

En cuanto a las costas, considero que deben ser impuestas en el **ORDEN CAUSADO**, en virtud a lo establecido en el art. 193 del C.P.C., teniendo en cuenta que ambos recursos fueron rechaz do . Es mi voto. -

A su turno, el Ministra **MARÍA CAROLINA LL NES OCAMPOS:** Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Manu l Dejesús Ramírez Candia, en líneas generales por sus mismos fundamen os, salvo en lo que respecta al recurso de apelación sustentado por la parte actora, tal como paso a fundamentar a continuación: ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "MARCIANA ALVAREZ JORGGE C/RES. NRO. 1920/2022 DEL 05 DE ABRIL Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". (Expte. Nro. 97, Folio 88 vlto, Año 2024). ----------

- 4 -12- 2024

Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas, me adhiero al voto del Ministro preopinante, por sus mismos fundamentos, en el sentido de rechazar dicha apelación y confirmar el otorgamiento de la pensión dispuesto por el Tribunal de Cuentas-Segunda Sala. ----------

Con relación al pago de haberes atrasados, lo cual la parte actora pretende que sean abonados desde la fecha de solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional, ello no resulta procedente, habida cuenta que la solicitud fue efectuada ya bajo la vigencia de la Ley Nº 4317/11, cuyo artículo 3 dispone que los haberes han de abonarse desde la fecha del acto administrativo que otorga la pensión. Así, habida cuenta de que se dispone la revocación del acto administrativo impugnado, declarándose por ello procedente el otorgamiento de la pensión, es que debe tomarse dicha fecha a efectos de considerar el pago de haberes atrasados; es decir, desde el 05 de abril de 2022, tal como ya lo dispuso el Tribunal. ----

Ahora bien, con respecto al otro punto de agravios de la parte actora, estimo que tales agravios resultan atendibles, puesto que, en el escrito inicial de demanda, su parte había solicitado expresamente que se ordene el pago del 100% de la pensión solicitada. ----------

Se observa, pues, que a fs. 34 de autos su parte había solicitado al promover la demanda *«…OPORTUNAMENTE previo los trámites de rigor, dictar resolución haciendo lugar a la presente demanda y, en consecuencia, revocar las resoluciones impugnadas disponiendo que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda ordene el pago del 100% de la PENSIÓN y LOS HABERES ATRASADOS, conforme a lo que por derecho le corresponde…»*. ----------

Al respecto, es de notar que ello se erige en una omisión por parte del Tribunal al resolver la demanda, que no obsta a que pueda ser subsanado en esta instancia, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. En el sentido de tal pretensión, cabe

Luis María Benítez Riera

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

señalar que es posición jurídica de esta Magistratura que la distribución alícuota de la pensión de herederos de veteranos de la Guerra del Chaco tiene lugar únicamente cuando existe concurrencia de herederos – lo cual NO ES el caso de autos – por lo que no existe óbice legal ni reglamentario alguno para que a la parte actora de autos se le conce a el 100% de la pensión solicitada. ----------

En tal sentido, la apelación de la parte actora ebe pros erar parcialmente (siendo su otro punto de agravios el otorg miento de haberes atrasados desde la fecha de solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional – p nto ya respondido en los párrafos que preceden), y en tal sentido, corresponde modificar parcialmente el fallo dictado por el Tribunal, en el sentido de dejar establecido que corresponde al otorgamiento del 100% de la pensión solicitada.----------

En cuanto a las costas, concuerdo con el Ministro preopinante que corresponde imponerlas en el orden causado por sus mismos fundamentos. ES MI VOTO. --------

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** compartir los mismos fundamentos. -- ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.EE todo por ante mí, que lo certifico, quedando ac a la sentencia e i mediatamente sigue: ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMER : .....76.....

Asunción, 04 **de** diciembre **de 2024-**

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede la excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "MARCIANA ALVAREZ JORGGE C/RES. NRO. 1920/2022 DEL 05 DE ABRIL Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". (Expte. Nro. 97, Folio 88 vlto, Año 2024). ----------

RECIBIDO ESTADO CIVIL - 4 - 12 - 2024 Roque López Prieto Asistente

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad. ----------
2. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los abogados representantes del Ministerio de Economía y Finanzas (ex Ministerio de Hacienda);----------
3. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la Abg. Fanny Achar, en representación de la parte actora, y en consecuencia; Modificar Parcialmente el Acuerdo y Sentencia Nro. 257 del 07 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en el sentido de que corresponde el 100% del pago de la pensión a la accionante.--------
4. **COSTAS** en el orden causado. ----------
5. **ANOTESE,** registrese y notifíquese. ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA